

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, jueves 8 de enero de 1948.

AÑO LXXXIII—NUMERO 26620
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 70 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se fomenta la colonización del Sur y se dictan unas medidas sobre higienización de esas regiones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créanse, dependientes del Ministerio de Higiene, cinco (5) Comisiones Sanitarias Ambulantes, compuestas cada una de un Médico y dos o más Enfermeros, y que serán distribuidas así: una para los Corregimientos de San Vicente y Guacamayas; otra para los de Belén y Morelia; la tercera para Puerto Rico y las otras dos para el río Ortegusa.

Igualmente, créanse dos Comisiones con igual personal en la Comisaría del Putumayo, con residencia en Mocoa y Colón.

ARTICULO 2º Estas Comisiones, además de las que le señale el Gobierno, tendrán las siguientes funciones: atender y recetar gratuitamente a los colonos que lo necesiten, para lo cual visitarán por lo menos una vez al mes las distintas secciones del territorio que se les encomienda; organizar y llevar a cabo las campañas contra las epidemias y enfermedades predominantes en la región, especialmente contra el paludismo, anemia tropical, pian y viruelas, para lo cual el Gobierno suministrará las drogas y demás elementos que sean necesarios.

ARTICULO 3º Créanse diez becas permanentes sostenidas por la Nación en las Escuelas de Enfermería, que serán adjudicadas a señoritas de la Comisaría del Caquetá, de acuerdo con el siguiente reparto: tres (3), para la ciudad de Florencia y una para cada uno de los Corregimientos comisariales de Belén, Morelia, San Vicente, Guacamayas, Puerto Rico, Potosí y La Montañita.

PARAGRAFO. Para la adjudicación de estas becas se exigirá que las aspirantes hayan cursado solamente hasta tercer año de bachillerato.

ARTICULO 4º El Ministerio de Educación Nacional apropiará anualmente en su presupuesto la partida necesaria para atender el pago de dichas becas, y reglamentará sus condiciones.

ARTICULO 5º Anéxanse a la Comisaría del Caquetá los Corregimientos de La Tagua y Puerto Leguisamo, que hoy pertenecen a la Comisaría Especial del Amazonas.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**.

LEY 71 DE 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se impone una obligación a los propietarios, poseedores y tenedores de fincas rurales, en relación con los caminos de herradura, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los propietarios, poseedores o tenedores de fincas raíces rurales, que colinden con caminos de herradura, estarán obligados a mantener totalmente limpios de

maleza los sectores de tales caminos en la extensión de los linderos con sus fincas y hasta la mitad del ancho de las vías.

De esta obligación sólo estarán exentos los obligados al pago de contribución de caminos o de pisadura, en los Municipios en donde se halle establecida dicha contribución.

ARTICULO 2º En caso de que alguno de los individuos a que se refiere el artículo anterior no cumpla con la obligación que él le señala, el Alcalde lo conminará con multas, y si a pesar de eso no limpiare el frente de las tierras, el Alcalde y el Tesorero Municipales avaluarán el costo del trabajo indispensable, y el Tesorero procederá a hacer efectivo, por la jurisdicción coactiva, el alcance del avalúo, que será invertido íntegramente en realizar la mejora de que trata la presente Ley, que regirá desde su sanción.

ARTICULO 3º Cuando se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 1ª de 1943, y para las obras que allí se contemplan, los Municipios podrán decretar las expropiaciones necesarias.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JESUS M. ARIAS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veinticuatro de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, encargado del Despacho de Gobierno, **José Antonio MONTALVO**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 72 de 1947 (DICIEMBRE 24)

por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la Ley 74 de 1945, se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras sobre Cajas de Previsión Social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El aporte con que el Tesoro Nacional contribuirá anualmente con destino a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional será de un doce por ciento (12%) sobre el total del presupuesto destinado para la misma Policía Nacional.

ARTICULO 2º Los depósitos de inmigración de que tratan los Decretos números 1697 de 1936, 397 de 1937 y 2189 de 1940, pasarán, a partir de la vigencia de la presente Ley, a la Caja de Protección Social de la Policía Nacional, como lo establece el Decreto número 3254 de 1946, noviembre 13.

ARTICULO 3º Las licencias por enfermedad, hasta por seis (6) meses, que inhabilite temporalmente a los empleados uniformados o civiles de la Policía Nacional para dedicarse al trabajo, no interrumpirán el término para obtener la asignación de retiro o jubilación, auxilio de cesantía, etc.

ARTICULO 4º Las acciones para el pago de los auxilios y demás prestaciones sociales que la Caja de Protección Social de la Policía Nacional conceda a sus afiliados, por muerte, enfermedad, cesantía o jubilación, prescribirán a los cuatro (4) años contados desde la fecha en que se cause el derecho.

ARTICULO 5º La asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica, odontológica y demás servicios de sanidad de todos los afiliados a la Caja de Protección de la Policía Na-

CONTENIDO

(EN LA ÚLTIMA PAGINA)